



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03862-2010-PA/TC

PIURA

GLADYS ALZAMORA DIOSES Y OTROS

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de noviembre de 2010

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santiago Coveñas Ipanaque y otros contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 85, su fecha 23 de agosto de 2010, que declaró improcedente *in limine* la demanda de amparo; y,

### ATENDIENDO A

1. Que los demandantes interponen demanda de amparo contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y *el Instituto Peruano de Seguridad Social, ahora EsSalud*, por violación de su derecho a la restitución a sus respectivos centros de trabajo, de sus derechos pensionarios, solicitando el reconocimiento de las remuneraciones dejadas de percibir, los reajustes y los intereses. Asimismo, piden que cesen los daños acarreados a los recurrentes y a sus familias por más de 17 años, generados por el despido *inconstitucional* del que fueron objeto y que fue reconocido mediante Resolución Suprema N.º 028-2009-TR, que incluye a los actores en la Cuarta Lista de Trabajadores Cesados Irregularmente. Refiere que aun cuando se hayan acogido al beneficio de la *compensación económica*, obligados por las circunstancias, ello no quiere decir que hayan renunciado a sus derechos vulnerados.
2. Que este Colegiado, en la STC 206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado con carácter vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, merecen protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5.º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedural específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03862-2010-PA/TC

PIURA

GLADYS ALZAMORA DIOSES Y OTROS

supuestamente vulnerado, toda vez que la pretensión se refiere al cuestionamiento de la actuación de la Administración, en lo que concierne a la emisión de reglamentos o actos administrativos que regulen los beneficios establecidos en la Ley N.º 27803.

4. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 206-2005-PA/TC fue publicada, y que dicho supuesto no ocurre en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 14 de mayo de 2010.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR